



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE No.: SSI/RA-001/2001
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL
ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL
T. INTERESADO: CONVERGENCIA POR
LA DEMOCRACIA
PONENTE: LIC. JULIETA MARTINEZ
VILLALPANDO.
SECRETARIOS:
LIC. J. JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
LIC. ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Zacatecas, Zac., a cuatro (04) de agosto del dos mil
uno (2001).

VISTOS, para resolver los autos del expediente marcado con el número **SSI-RA-001/2001**, formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por el **Partido Acción Nacional** en contra de la resolución de fecha veintiuno de julio del presente año, dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral dentro del **Recurso de Inconformidad** identificado con el número **SPI/RI-003/2001**, que se interpuso por el Partido ahora apelante, por conducto de su representante legal el C. BENITO CHAÍREZ GONZALEZ, quien se ostenta como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, correspondientes al Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas. Encontrándose debidamente integrada la Sala de Segunda Instancia, y

RESULTANDO PRIMERO: En fecha siete de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, interpuso ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, correspondientes al Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RESULTANDO SEGUNDO: En fecha veintiuno de julio del año en curso, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral emitió resolución al Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, correspondientes al Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

RESULTANDO TERCERO: En fecha veinticinco de julio del presente año, el C. Benito Chairez González, ostentándose como Representante del Partido Acción Nacional, inconforme con la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, recaída dentro del Recurso de Inconformidad señalado en el resultando anterior, interpuso el RECURSO DE APELACION, en los términos que se precisan en su respectivo escrito inicial.

RESULTANDO CUARTO: El día veintisiete del mismo mes y año, mediante oficio número 007, el Licenciado Heriberto Becerra Becerra, Secretario de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral remitió a este Cuerpo Colegiado, la documentación compuesta con el escrito introductorio, la demanda original y el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, así como el expediente relativo al recurso de inconformidad SPI-RI-003/2000.

RESULTANDO QUINTO: Por acuerdo de veintisiete de julio del dos mil uno, el Licenciado Octavio Macías Solís, Presidente de este órgano jurisdiccional turnó los autos a la ponencia de la Licenciada Julieta Martínez Villalpando, para los efectos a que se refiere el artículo 296 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEXTO: Por acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente; reconoció la personería de Benito Chairez González, como representante del Partido Político actor; reconoció la personería de Patricia Hernández Soriano como representante del Partido Político Tercero Interesado; admitió a trámite el recurso; tuvo por recibidos los documentos respectivos y en el mismo auto declaró cerrada la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia,
y

CONSIDERANDO PRIMERO: El Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala de Segunda Instancia tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 265, 266 y 271 fracción IV del Código Electoral de la entidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO: La legitimación del actor y del tercero interesado es de reconocerse, en virtud de tratarse de partidos políticos, de conformidad con lo establecido por la fracción I párrafo 1 del artículo 272 del Código Electoral del Estado.

Por lo que se refiere a la personería de Benito Chairez González, quien presentó la demanda del Recurso de Apelación, ostentándose como Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, y de Patricia Hernández Soriano quien presentó escrito de tercero interesado en su calidad de Representante de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional ante el Consejo Municipal de Cañitas, Zacatecas, se tienen por acreditadas, toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 294 del Código Electoral del Estado, les reconoció el carácter con el que se ostentan, según obra en autos, y se confirmó la representación que se atribuyen los CC. Benito Chairez González y Patricia Hernández Soriano, en este procedimiento.

CONSIDERANDO TERCERO: En relación con los requisitos de procedibilidad que debe reunir el escrito de demanda y los presupuestos necesarios para tramitar el Recurso de Apelación, de conformidad con lo señalado por los artículos 288 y 289-A del Código de la materia, se advierte que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable y en el escrito consta el nombre del actor. El promovente hizo constar el nombre y firma, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable; señaló de manera expresa y claramente los agravios que le causa la resolución impugnada, las disposiciones legales presuntamente violadas o mal aplicadas y los hechos en que hace valer la impugnación. Asimismo, consta en autos que agotó previamente en tiempo y forma el recurso de inconformidad y expresa los agravios por los que aduce que la sentencia que dicte



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

este órgano colegiado puede tener como efecto modificar el resultado de la elección.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Respecto a la oportunidad en la presentación del recurso, el artículo 273 de la Ley de la materia dispone que éste deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquel en que el actor tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna. En el presente caso, el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que de autos se desprende que la resolución en el juicio de inconformidad fue dictada el día veintiuno de julio del presente año, que en fecha veintidós del mismo mes y año a las diez horas con veinticinco minutos se notificó personalmente al ahora recurrente la citada resolución y en esa misma fecha y hora se colocó cédula de notificación en los estrados de este Tribunal Electoral haciendo del conocimiento público el contenido de la misma sentencia, y la demanda de mérito fue presentada a las quince horas del día veinticinco del mes de julio del año que cursa, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Por tanto, se considera que el plazo para la interposición de la demanda corrió del día veintitrés al día veinticinco del mes y año en curso, siendo por tanto procedente tener por presentado en tiempo el medio de impugnación, habida cuenta que se interpuso el día veinticinco de julio, según consta en el acuse de recepción de la demanda.

Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por los artículos 288 y 294 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas 219 frente y vuelta del expediente de inconformidad y en la que se indica, como hora de fijación, las dieciocho horas con cinco minutos del día veinticinco de julio del presente año, y del acuse de recibo del escrito del tercero interesado, agregado a fojas 18 a la 25 de autos, donde se indica su recepción a las veinte horas con quince minutos del día veintiséis del mismo mes y año.

En el escrito se hacen constar el nombre del tercero, así como nombre y firma autógrafa del compareciente, además de precisarse la razón del interés jurídico en que se funda y una pretensión concreta. Por todo lo anterior, se considera en tiempo y forma el escrito presentado por el Partido Convergencia por la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

Democracia, Partido Político Nacional, representado por Patricia Hernández Soriano y José Agustín Rincón Delgado, en su calidad de Tercero Interesado.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de los escritos del actor y del tercero interesado, y en virtud de que en el presente caso no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento de las señaladas en los artículos 284 y 285, respectivamente, del Código electoral estatal, es procedente pasar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CONSIDERANDO CUARTO: La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar o no a revocar o modificar la resolución de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de fecha veintiuno de julio del presente año, emitida respecto del Recurso de Inconformidad marcado con el número de expediente SPI-03/2001; finalmente y en razón de lo anterior, si se debe decretar o no la nulidad de la votación respectiva en las casilla impugnada y revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

Los agravios a estudiar por la Sala en este asunto, son los expresados por el partido político demandante, así como los argumentos que para desvirtuar tales agravios esgrime el Partido político tercero interesado. En aquellos casos en que el actor o el tercero interesado omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, la Sala, en acato a lo previsto en el artículo 305 del Código Electoral del Estado, toma en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto. Igualmente, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, toma en cuenta los deducidos claramente de los hechos expuestos.

CONSIDERANDO QUINTO: En su demanda, el actor manifiesta:

" 3.- En fecha 21 de julio del 2001, la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió la inconformidad que en fecha 7 julio del mismo año promovió el partido que represento; el sentido de la resolución fue la confirmación de los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, en fecha cuatro de julio, en donde se declaró ganador al candidato de partido convergencia por la Democracia, en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de felipe



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

Pescador, y así mismo, le fue otorgada la constancia de mayoría correspondiente. Pero dicha resolución la sala de Primera Instancia de Este Tribunal dejó de tomar en cuenta algunos elementos importantes que de haberlos considerado, pudieron haber modificado los resultados obtenidos en la elección a que me refiero.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

4.- Como ya lo mencionamos durante la jornada electoral, se presentaron algunas irregularidades en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, tal y como expusimos y probamos en su momento dentro de la inconformidad motivo de este recurso, los cuales solicito desde este momento se tengan por reproducidas en todas y cada una de sus partes; pero dichos elementos en la resolución que hoy recurro, fueron desestimadas por el órgano que señalo como responsable, pues dicha autoridad en el análisis que realiza para emitir su resolución, no agota el principio de exhaustividad, que debe prevalecer en toda resolución en materia electoral, pues no tomo en cuenta que en la elección de Ayuntamiento, de Cañitas de Felipe Pescador, concretamente en la casilla 0069 se incurrió en la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 307 del Código de la Materia, siendo que para comprobar esta causal, presentamos como prueba documentos suficientes, mismos que se contienen en el expediente de inconformidad que impugno, y los cuales solicito se tengan por insertos como si de los mismos se tratara. Con la presentación de dichas probanzas, quedaba por demás evidenciado que la causal de nulidad que invocamos, estaba debidamente comprobada, a mayor abundamiento:

En la resolución que se combate, concretamente en el considerando quinto de la resolución que impugno, el inferior jerárquico causa agravios al partido que represento, en virtud de que el mismo no realizó un examen de los agravios expuestos por el que recurre, es decir, realizo un examen aislado de los mismos, sin agotar el principio de exhaustividad que debe prevalecer en las resoluciones de orden electoral, pues primero analiza la causal prevista por la fracción II del artículo 307 del Código de la Materia, y con posterioridad realiza el análisis de la causal III prevista por el mismo artículo, pero nunca realiza un estudio respecto de los agravios hechos valer por el recurrente, es más ni siquiera los menciona; pero aún en el análisis de las causales de nulidad, en la que no realiza un estudio exhaustivo lo fue en la causal prevista por la fracción VII del artículo citado referente a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, pues la causal de nulidad referida, por si misma contiene un motivo para anular la elección en una casilla, es decir este hecho de recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados a la ley aplicable, por si solo, genera ya en su contenido, un causal de nulidad, sin requerir de otra situación para convalidarse, es decir, el hecho de que una casilla se hubiese recibido la votación por personas no facultadas por el código de la materia, no establece para su configuración el requisito de la determinancia en los resultados, y al no establecerse dicho elemento para la configuración de la causal de nulidad de referencia, el juzgador no tiene sustento jurídico para exigirlo como elemento de procedencia. Para dar claridad a mi argumento señalaré: ...

5.- Ahora bien en el considerando en comento, en la pagina 14 de la resolución que se combate, la responsable afirma: " que el Sr. Martín Vaquera Huerta, es candidato a Diputado Suplente del Distrito Electoral XII del Partido del Trabajo, (PT) con sede en Rio Grande, Zacatecas como se acredita con la carta de aceptación requerida al Consejo General del IEEZ, documental que no fue controvertida, a la que se le concede valor probatorio pleno..."



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

En este contexto y ante la acreditación del hecho anterior, al tener la Sala de Primera Instancia por comprobado que Martín Vaquera Huerta, es candidato, ese solo hecho, genera un elemento sustancial para que la causal de nulidad invocada por el suscrito en mi demanda de inconformidad procediera, pues al tenerse por comprobado que dicha persona es candidato, y que fungió como presidente de la casilla 0069, como se desprende de las actas de esa casilla, con ese solo hecho, es ya, persona distinta a los facultados por el código electoral del Estado para recibir la votación en una casilla y por tanto estaba impedido para recibirla, pero si de todas maneras recibió la votación en la casilla 0069, de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, ello es causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, y la autoridad responsable, no consideró suficiente este hecho para anular la elección de la casilla, porque consideró que no fue determinante para los resultados obtenidos en la misma, pero ya vimos que la determinancia no es un requisito previsto por la ley para la procedencia de la causal en estudio, y con ello la responsable causa agravios a mi representado, al no alejarse del cause legal (sic) para emitir su resolución, para robustecer mi argumento me permito citar la siguientes tesis jurisprudencial aplicable.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANOS DISTINTO A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACIÓN DEL SUSCRITO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA QUE HAYA SIDO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD ...

La situación prevista en la tesis anterior se refiere al secretario, entonces mayor razón asiste, tratándose del Presidente de la casilla; por otra parte, la tesis citada, nos concede la razón al señalar que en caso de actualizarse dicha situación, debe considerarse que la mesa directiva de casilla no se integro debidamente, actualizándose en consecuencia la causal de nulidad prevista; es importante remarcar que la tesis citada, no refiere el elemento determinancia en los resultados de la votación recibida en una casilla, para que se actualice dicha causal, luego entonces con los elementos invocados y con los argumento jurídicos expuestos, esta Sala de Segunda Instancia debe resolver que es procedente la anulación de la casilla 0069 del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por las razones expuestas y fundadas.

7.- En otro orden de ideas, en la resolución combatida, el resolutor, estudia las causales previstas por las fracciones II, III, VII y VIII del artículo 307 del Código de la Materia de manera conjunta, y señala además las pruebas presentadas para comprobar dichas causales, y en su considerando señala:

" Es cierto que el Sr. Martín Vaquera Huerta, es candidato a diputado Suplente del Distrito electoral XII del Partido del Trabajo (PT), con sede en Río Grande, Zacatecas. Como se acredita con la carta de aceptación requerida al Consejo General del IEEZ, documental que no fue controvertida, a la que se le concede valor probatorio pleno, proveniente de su adminiculación con la instrumental que obra a fojas 24, debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cuyo encabezado tiene el logotipo de dicha Institución..." y más delante continua la responsable ... " El actor dejó de establecer las circunstancias de modo lugar y tiempo, para establecer sus causales. Por tanto no basta que el C. Martín Vaquera Huerta con su sola



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

presencia generó presión moral sobre el electorado que sufragó y que es un candidato a Diputado Suplente por el XII Distrito, debiéndose acreditar el modo en que pudo haber ejercido la presión moral, o bien que por ese solo hecho se tenga por configurada una irregularidad grave que deba sancionarse con la nulidad de la casilla. Quedando sujeta por lo tanto a la determinancia y, de las pruebas documentales publicas ofrecidas por la parte recurrente, como lo es la hoja de incidentes y el acta de escrutinio, nos llevan a la convicción de que en nada influyó su presencia... pero más adelante señala: ..." Puesto que de la documental invocada, se llega a la conclusión que fueron ocho personas las que se presentaron a votar con credencial y que no aparecían en la lista nominal de electores."



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

De todo lo anterior transcrito anteriormente, se puede apreciar que el resolutor, no llevo un orden en su resolución, pues primero, se refiere de manera conjunta a las causales previstas por las fracciones II y VII del artículo 307 del Código Electoral, no lo hace de manera separada, e intenta confundir al suscrito aduciendo que no pudimos comprobar que el candidato del PT hubiera generado presión sobre los electores, y el agravio que causa al partido que represento, estriba en que debió el juzgador conforme al principio de exahustividad estudiar de manera separada las causales referidas, es decir, primero debió referirse a una de ella y después a la otra, pues de la manera en que lo hizo dejó de analizar si la circunstancia de que una persona distinta de las señaladas por el Código de la materia debió o no recibir la votación.

8.- Por otro lado debemos señalar que la resolución que se combate viola lo dispuesto en el artículo 305 del Código de la materia, pues no tiene el formato que debe tener toda resolución, ya que en los considerandos, se realiza un estudio sin orden, yendo de una causal de nulidad a otra, sin llevar una secuencia cronológica de las mismas, pero lo más delicado, sin realizar ni referirse en ningún momento a los agravios argumentados por el suscrito, pues solo hace referencia de manera reiterada a las pruebas ofrecidas por las partes, pero nunca de los agravios, que en esencia, es lo que debe estudiarse por parte de una autoridad resolutora en un recurso de inconformidad, provocando con ello desconcierto y duda al partido que represento, generando dificultad para el estudio e impugnación de tal resolución.

Pero en el caso en estudio, la autoridad responsable no lo considero de esta manera, y resolvió sin tomar en cuenta esta situación, y al no hacerlo, causa agravio al partido que represento, pues de haber tomado en cuenta los elementos multicitados, el resultado de la elección habría cambiado, a favor de mi representado.

Al respecto transcribo una tesis jurisprudencial que puede ser aplicable:

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXAHUSTIVIDAD EN LAS.

EXAHUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

EXAHUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

ZACATECAS, ZAC.
AGRAVIO UNICO. *Sírvase esta Sala de Segunda Instancia tener por expuestos como agravios en perjuicio de mi representada todos y cada uno de los que he señalado a lo largo de este recurso de apelación, pues con ellos se violan en mi perjuicio los artículos: 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 38 de la Constitución Política del Estado, artículo 2, así como el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, concretamente se violan los principio de certeza, objetividad y legalidad contenidos en las disposiciones invocadas...*

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado únicamente se concreta a exponer: *"...Esta Sala de Primera Instancia considera su resolución ajustada a derecho, lo que hago de su conocimiento para todos y cada uno de los efectos legales correspondientes..."*

El tercero interesado aduce una serie de razonamientos para desvirtuar las pretensiones del apelante e introduce cuestiones que no fueron materia del recurso de inconformidad, por lo que se tienen por expresadas pero éstas últimas no serán tomadas en cuenta al momento de resolver, por no ser parte de la litis en el presente asunto.

CONSIDERANDO SEXTO,- Por razón de método, y para estar en condiciones de analizar todos los agravios esgrimidos por el apelante, dividiremos su estudio en tres apartados, con el propósito de que se estudien dichas manifestaciones del accionante de manera integral. Esta división la realizamos en atención a que de sus argumentaciones se desprenden tres principales motivos de lesión en su esfera jurídica, a saber: a) que la autoridad responsable no efectuó un estudio pormenorizado de la causal invocada por el ahora apelante en su recurso de inconformidad respecto a la causal de nulidad de votación contenida en la fracción II del artículo 307 del Código Electoral del Estado; b) en ese mismo sentido, el apelante se duele que le irroga perjuicio el hecho de que la Sala responsable no analizó debidamente los agravios esgrimidos por él en el recurso de inconformidad, respecto a la causal de nulidad de votación señalada en la fracción II del artículo 307 del multicitado Código Electoral estatal; y c) que el resolutor de primera instancia le causa perjuicios porque no abordó de manera adecuada la causal de nulidad de la fracción VII del artículo 307 del dispositivo legal en comento, invocada en inconformidad. No es óbice para lo anterior, el hecho de que el apelante señale como agravio que la Sala Responsable dejó de analizar o analizó de manera indebida los medios probatorios contenidos en el expediente de inconformidad, toda vez que esta Sala de Apelación efectuará el análisis a este respecto en el estudio de los apartados correspondientes que hemos señalado, en virtud de que la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

valoración de tales probanzas tiene relación con el estudio de los agravios que hemos agrupado en cuatro apartados.

Apoyamos lo anterior, en el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

J.04/2000

No. Tesis: J.04/2000

Electoral

Materia: Electoral

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Además, por así estimarlo conveniente, el estudio de los apartados que hemos establecido en párrafos anteriores del presente considerando, lo realizaremos en el orden siguiente: en el Considerando Séptimo, se realizará el estudio respecto del agravio en que manifiesta el apelante que la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 307 del Código de la materia no fue debida y exhaustivamente analizada por la Sala Responsable; en el Considerando Octavo, se realizará el estudio acerca del agravio en que el recurrente se duele de que la Resolutora de la Inconformidad



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

no atendió los agravios hechos valer respecto a la actualización de la causal contemplada en la fracción VIII del citado artículo 307; por su parte, en el Considerando Noveno de la presente Resolución se efectuará el estudio del agravio principal esgrimido por el apelante, consistente en que el A Quo no agotó exhaustivamente el estudio de los agravios aducidos por el recurrente en inconformidad, en cuanto a que en la casilla 0069 Básica se presentaron irregularidades graves que acreditan la actualización de la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 307 del Código Electoral multicitado: Por tanto, dicho estudio no será en el orden en que están establecidas en el artículo 307 del Código Electoral las causales de nulidad que manifiesta el apelante dejaron de ser analizadas o fueron analizadas sin coherencia y de manera conjunta e indebida por la responsable.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

74

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- Aunque de la expresión de agravios del apelante no se aprecia con claridad las manifestaciones concretas respecto al menoscabo en su esfera jurídica que le ocasiona la resolución impugnada en relación con la causal de nulidad contemplada en la fracción II del artículo 307 del Código Electoral del Estado, de los mismos hechos que narra se desprende que le irroga perjuicio en tal circunstancia, ya que señala, a fojas 12 y 13, en su escrito inicial que: *"... 7.- En otro orden de ideas, en la resolución combatida, el resolutor, estudia las causales previstas por las fracciones II, III, VII y VIII del artículo 307 del Código de la Materia de manera conjunta, y señala además las pruebas presentadas para comprobar dichas causales, y en su considerando señala:*

" Es cierto que el Sr. Martín Vaquera Huerta, es candidato a diputado Suplente del Distrito electoral XII del Partido del Trabajo (PT), con sede en Río Grande, Zacatecas. Como se acredita con la carta de aceptación requerida al Consejo General del IEEZ, documental que no fue controvertida, a la que se le concede valor probatorio pleno, proveniente de su administración con la instrumental que obra a fojas 24, debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cuyo encabezado tiene el logotipo de dicha Institución..." y más adelante continúa la responsable ... " El actor dejó de establecer las circunstancias de modo lugar y tiempo, para establecer sus causales. Por tanto no basta que el C. Martín Vaquera Huerta con su sola presencia generó presión moral sobre el electorado que sufragó y que es un candidato a Diputado Suplente por el XII Distrito, debiéndose acreditar el modo en que pudo haber ejercido la presión moral, o bien que por ese solo hecho se tenga por configurada una irregularidad grave que deba sancionarse con la nulidad de la casilla. Quedando sujeta por lo tanto a la determinancia y, de las pruebas documentales públicas ofrecidas por la parte recurrente, como lo es la hoja de incidente s y el acta de escrutinio, nos llevan a la convicción de que en nada influyó su presencia... pero más adelante señala: ..." Puesto que de la documental invocada, se llega a la conclusión que fueron ocho personas las que se presentaron a votar con credencial y que no aparecían en la lista nominal de electores."



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

De todo lo anterior transcrito anteriormente, se puede apreciar que el resolutor, no llevo un orden en su resolución, pues primero, se refiere de manera conjunta a las causales previstas por las fracciones II y VII del artículo 307 del Código Electoral, no lo hace de manera separada, e intenta confundir al suscrito aduciendo que no pudimos comprobar que el candidato del PT hubiera generado presión sobre los electores, y el agravio que causa al partido que represento, estriba en que debió el juzgador conforme al principio de exahustividad estudiar de manera separada las causales referidas, es decir, primero debió referirse a una de ella y después a la otra, pues de la manera en que lo hizo dejó de analizar si la circunstancia de que una persona distinta de las señaladas por el Código de la materia debió o no recibir la votación..."

Estos agravios resultan **INFUNDADOS** e improcedentes por las consideraciones siguientes:

A continuación, se señala el cuadro normativo relativo a la causal en estudio:

ARTICULO 307.-

"Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

I. . . .

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de esa casilla;..."

Para que se actualice la causal se deben acreditar los siguientes extremos:

- a) Que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o de un particular;
- b) Que se afecte la libertad de los electores o de los funcionarios de casilla o la libertad en la emisión del sufragio;
- c) Que dichas irregularidades sean determinantes en los resultados de la votación de la casilla.

El concepto de violencia física o presión lo define la siguiente tesis de jurisprudencia:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



ZACATECAS, ZAC.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

JD.1/2000

No. Tesis: JD.1/2000

Electoral

Materia: Electoral

El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.

A su vez, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sentado la siguiente tesis relevante para determinar cuándo se actualiza la causal que estamos comentando:

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.
Electoral

Materia: Electoral



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

*La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. **La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

En efecto, resultan infundados estos motivos de agravio, respecto a la causal de nulidad de votación contenida en la fracción II del artículo 307 del Código Electoral, toda vez que aunque lo trate de rebatir el apelante, la Sala Responsable, en su Resolución, al retomar los agravios expresados por el recurrente en inconformidad lo realiza de manera conjunta, lo que en estricto apego a derecho no causa ningún perjuicio, máxime que este estudio se realiza de manera exhaustiva. Por ello, no basta que el recurrente señale como agravio que la Sala Responsable realizó el estudio de manera conjunta, ya que de la resolución que se impugna se aprecia claramente que aunque al inicio del Considerando Quinto de la Resolución que se combate señala que "...el accionante impugnó la casilla 0069, invocando como causales las previstas en las fracciones II, VII y VIII del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que nos referirémos (Sic) en lo particular a cada una de ellas,...", tal consideración no es motivo de agravio al apelante, máxime que en ese mismo Considerando, visible a fojas 207 a la 214 de la resolución de mérito, declara infundado el agravio hecho valer en inconformidad por el ahora apelante porque no acreditó los extremos de la causal de nulidad en estudio, tal como se aprecia en dicha sentencia, a foja 208 del expediente de Inconformidad SPI-RI 003/2001, en la parte relativa en que la Sala Resolutora de dicho medio de impugnación establece: "...Es cierto que el Sr. Martín Vaquera Huerta, es candidato a Diputado Suplente del Distrito Electoral XII del Partido del Trabajo (PT), con sede en Río Grande, Zacatecas, como se acredita con la carta de aceptación requerida al Consejo General del IEEZ, documental que no fue



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

controvertida, a la que se concede valor probatorio pleno, proveniente de su administración con la instrumental que obra a fojas (24) (sic) debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cuyo encabezado tiene al logotipo de dicha institución, Proceso Electoral 20001, fórmulas de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, Distrito XII, cabecera Río Grande. En el cuerpo del documento consigna a los Candidatos a Diputados PT (sic), entre ellos como Suplente Vaquera Huerta Martín (sic). El actor dejó de establecer las circunstancias de modo, lugar y tiempo, para establecer sus causales (sic). Por tanto, no basta que se diga que el C. Martín Vaquera Huerta con su sola presencia generó presión moral sobre el electorado que sufragó, y que es un candidato a Diputado Suplente por el XII Distrito, debiéndose acreditar el modo en que pudo ejercer la presión moral, o bien, que por ese sólo (sic) hecho se tenga por configurada una irregularidad grave que deba sancionarse con la nulidad de la casilla. Quedando sujeta por lo tanto a la determinancia y, del las pruebas Documentales Públicas ofrecidas por la parte recurrente, como lo es la Hoja de incidentes y el Acta de escrutinio, nos llevan a convicción de que en nada influyó su presencia, la primera de ellas no registra hechos graves, durante la jornada electoral, siendo signada entre otros por el representante del recurrente y, (sic) los resultados consignados en la última de las actas, expresa que el partido que representó como candidato suplente, quedó en quinto lugar del cómputo, lo que nos lleva a la convicción de que no fueron conculcados de manera significativa los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conducta que pudo haber asumido el presidente de la casilla para favorecer al partido político que con tales irregularidades, resultó vencedor. Puesto que de la documental invocada, se llega a la conclusión que fueron ocho personas las que se presentaron a votar con credencial y que no aparecían en la lista nominal de electores...

"...Para que se configure la causal de nulidad invocada por el demandante debió acreditar que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación. Dejándose de acreditar tales irregularidades. Es de decretarse que no se probó la causal II del artículo 307 del Código Electoral de Zacatecas, resultando infundado el agravio hecho valer a este respecto..."

Como se puede apreciar, la Sala Responsable sí analizó los agravios esgrimidos por el recurrente en lo tocante a que en la casilla 0069 Básica, instalada en La Boquilla de Abajo, Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas y, además, valoró las pruebas que para tal efecto aportó el recurrente y las demás que integraron el expediente respectivo y a las cuales les otorgó el valor probatorio correspondiente, apegando su actuación a lo establecido por los artículos 302 y 305 del Código Electoral del Estado.

CONSIDERANDO OCTAVO.- El apelante Partido Acción Nacional se duele que la Sala Resolutora del recurso de inconformidad no entró al estudio de los agravios que hizo valer en relación con la actualización de la hipótesis de nulidad de votación contemplada en la fracción VIII del artículo 307 del Código Electoral del Estado. Aunque el apelante, en su ocurso, no menciona de manera clara los agravios en relación a este punto, tal circunstancia se infiere



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

de los señalamientos que al respecto realiza en su recurso, cuando al efecto menciona "... 7.- En otro orden de ideas, en la resolución combatida, el resolutor, estudia las causales previstas por las fracciones II, III, VII y VIII del artículo 307 del Código de la Materia de manera conjunta, y señala además las pruebas presentadas para comprobar dichas causales,..."

El agravio que se colige de la anterior manifestación del apelante Partido Acción Nacional, y que se refiere al agravio identificado como Tercero en su recurso de inconformidad, visible a fojas 19 y 20 del expediente relativo a dicho recurso, resulta INFUNDADO e improcedente por las razones siguientes:

Para que se acredite la causal de nulidad en comento, es necesario que se actualicen los extremos que dicha hipótesis normativa requiere, mismos que son:

- a) Que se permita sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o que no aparecen en la lista nominal;
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Para mayor claridad, retomemos el procedimiento que se debe seguir, según el Código de la materia establece, para que el día de la jornada electoral los ciudadanos que se presentan a ejercer su derecho al voto activo, puedan cumplir con ese deber ciudadano.

A este respecto, los artículos del ordenamiento legal de la materia que se transcriben a continuación señalan:

"ARTICULO 201.-

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y estén en la lista nominal de electores."

"ARTICULO 202.-

1. El Presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las exhiban. El Secretario deberá asentar en el acta el incidente que así ocurra, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables."



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

“ARTICULO 203.-

1. Habiéndose comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente entregará las boletas de las elecciones, para que libremente y en secreto marque sus boletas en el cuadro destinado para cada partido político, por el que ha de sufragar o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.”

“ARTICULO 204.-

1. Los electores que no sepan leer o que estén impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, para que éste marque las boletas y pueda aquél emitir su voto.”

“ARTICULO 205.-

1. Después de emitir su voto el elector procederá a doblar y depositar sus boletas en la urna correspondiente.”

“ARTICULO 206.-

1. El Secretario procederá de la siguiente forma:
 - I. Anotará o sellará en la lista nominal la palabra "votó";
 - II. Marcará la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
 - III. Impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
 - IV. Devolverá al elector su credencial para votar.”

“ARTICULO 207.-

1. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la que estén acreditados, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.”

En tales circunstancias, al existir un procedimiento legalmente establecido para que un ciudadano pueda votar y que para ello tenga que presentar a la mesa directiva de casilla su respectiva credencial de elector, sólo de manera excepcional se puede dar la irregularidad de que a alguna persona se le permita votar sin que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

presente su credencial de elector, fundamentalmente si en la mesa directiva de casilla se encuentran presentes los representantes de los partidos políticos.

En tal virtud, si no se demuestra fehacientemente que se permitió emitir sufragio a un número determinado o aún indeterminado de personas, o de autos no se desprendan incidentes que con meridiana claridad permitan apreciar que se permitió sufragar a una o varias personas, sin que las mismas hayan presentado su credencial de elector o que no aparecen en la lista nominal de electores, es inconcuso que no se acredita el primer extremo de la causal de mérito.

En el supuesto de que se acredite el primer elemento de la causal en comento, es decir, que se demuestre que se permitió emitir el sufragio a personas sin que hayan mostrado su credencial para votar o que no se encuentren en la lista nominal de electores, se debe actualizar el otro extremo de la causal, consistente en que tales irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, sentados los anteriores argumentos, tendientes a establecer cuáles son los extremos que deben cumplirse para que se actualice la causal de mérito, es de declararse improcedente el agravio aducido por el apelante que en este punto se analiza, toda vez que en su resolución la Sala Responsable fundamenta y motiva la razón por la cual declara que tal causal invocada es improcedente, cuando en el Considerando Quinto de su sentencia manifiesta: *"...Respecto de la causal VIII hecha valer por el actor, tuvo como fundamento el agravio: "se recibió la votación de ocho ciudadanos que no aparecían en la lista nominal de electores en la casilla impugnada, además de que le fueron entregadas boletas dobles a dos personas". Sirviendo de apoyo a sus afirmaciones las consignaciones (sic) que subsisten en la documental pública ofrecida de su parte, consistente en la copia al carbón de las actas de la jornada electoral, particularmente la hoja de incidentes, en la que efectivamente se establece que ocho personas votaron con credencial sin estar en la lista nominal, por lo tanto, en el cuadro que antecede se hizo la deducción al partido político triunfador de los ocho votos nulos (sic), sin que haya sido determinante para modificar el resultado de la votación. Por lo que respecta a que fueron entregadas boletas dobles a dos personas, es inexistente algún elemento de prueba que nos lleve a esa convicción, por lo que resulta ocioso analizarlo. Con fundamento en el artículo 302 del Código Electoral de Zacatecas y con los argumentos expuestos se concede un valor probatorio pleno a las documentales públicas referidas, las que nos llevan a generar la convicción de que deben prevalecer los resultados consignados en el acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 0069, sección 0069, Distrito XII, tipo Básica, ubicación: Salón Ejidal, Boquilla de Abajo, del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas..."*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Como se puede apreciar, la Sala Resolutora sí realizó un estudio a fondo del agravio esgrimido por el recurrente en inconformidad y valoró las pruebas que para tal efecto aportó el accionante, con lo que se desvirtúa el agravio que ahora pretende hacer valer el apelante Partido Acción Nacional. No es óbice para lo anterior, el hecho de que en la resolución que en este recurso se impugna, la Resolutora haya dado como acreditado que, como lo afirmó el recurrente en inconformidad, que ocho personas sufragaron en la casilla en estudio sin estar inscritas en la lista nominal de dicha mesa directiva de casilla, toda vez que de la hoja de incidentes anexa al Acta de la jornada electoral no se desprende circunstancia alguna que permita establecer fehacientemente que las personas cuyos nombres aparecen en la citada documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 302 del Código de la materia, efectivamente ejercieron su voto el día de la jornada electoral sin haber aparecido sus nombres en la lista nominal de electores.

CONSIDERANDO NOVENO.- El principal motivo de agravio que esgrime el recurrente en su recurso de apelación está encaminado a señalar que la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, al resolver el recurso de inconformidad SPI-RI 003/2001, le acarrea perjuicio, ya que, según argumenta el impetrante, la responsable no realiza un estudio exhaustivo de la causal contenida en la fracción VII del artículo 307 del Código de la materia, misma que fue invocada por el accionante en dicho recurso. En atención a que el apelante aduce diversas cuestiones teóricas que ameritan su estudio por separado, por lo que, para ello, dividimos este agravio en dos partes.

1. Una parte del agravio principal que aduce el apelante lo encamina a desvirtuar las argumentaciones realizadas por la Sala de Primera Instancia para decretar que no se actualiza la causal de nulidad en comento en virtud de que las irregularidades alegadas por el inconforme no son determinantes para el resultado de la votación. Al respecto, señala que *"...en la que no realiza un estudio exhaustivo lo fue en la causal prevista por la fracción VII del artículo citado referente a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, pues la causal de nulidad referida, por sí misma contiene un motivo para anular la elección en una casilla, es decir este hecho de recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley aplicable, por sí (sic) solo, genera ya en su contenido, una causal de nulidad, sin requerir de otra situación para convalidarse, es decir, el hecho de que en una casilla se hubiere recibido la votación por personas no facultadas por el código de la materia, no establece para su configuración el requisito de la determinancia en los resultados, y al no establecerse dicho elemento para la configuración de la causal de nulidad de referencia, el juzgador no tiene sustento*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

jurídico para exigirlo como elemento de procedencia... Por lo anterior debemos deducir que no en todas las causales de nulidad previstas por el artículo de referencia es necesario que sea determinante en los resultados obtenidos en la casilla de que se trate para que esta causal de nulidad proceda, y al no contener este requisito la fracción VII del multicitado artículo 307, la sola circunstancia de la recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el código es suficiente para que se tenga por convalidada (sic) dicha causal de nulidad; pero el juzgador no aplicó debidamente lo dispuesto por la fracción VII del artículo en cita, al exigir para tener por configurada dicha causal, un requisito que no tiene prevista (sic) nuestra legislación electoral, y con ello causa agravios al partido que represento, pues en su resolución no se apega al principio de fundamentación, ya que en su resolución no se apego (sic) a la letra de la ley, pues dicha letra no prevé como requisito para que se configure la causal de nulidad invocada, el que ésta haya sido determinante para los resultados obtenidos en la votación, pero con el estudio aislado que realiza la responsable, no previó esta situación, y no la tomo (sic) en cuenta para resolver..."

Esta parte del agravio resulta inoperante, toda vez que aunque la multicitada causal de nulidad que contiene la fracción VII del artículo 307 del Código de la materia efectivamente no contiene como elemento expreso el hecho de que la irregularidad sea determinante para los resultados de la votación, este elemento es de tomarse en cuenta para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla en la que se aduzca la causal tutelada por esta hipótesis normativa, ya que siempre debe protegerse el principal valor tutelado por los ordenamientos electorales, como lo es el sufragio universal de los ciudadanos. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos y, además, lo ha plasmado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

J.13/2000

No. Tesis: J.13/2000

Electoral

Materia: Electoral

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.13/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

JD.1/98

No. Tesis: JD.1/98

Electoral

Materia: Electoral

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

2.- La otra parte del principal agravio esgrimido por el apelante lo hace consistir en que por las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que expone en sus agravios en el recurso de inconformidad y con las pruebas que al efecto aporta, la Sala de Primera Instancia debió haber decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla 0069 Básica y que al no haberlo realizado así le irroga perjuicio. Al efecto, en su escrito de apelación señala: "...en la pagina 14 de la resolución que se combate, la responsable afirma: " que el Sr. Martín Vaquera Huerta, es candidato a Diputado Suplente del Distrito Electoral XII del Partido del Trabajo, (PT) con sede en Rio Grande, Zacatecas, como se acredita con la carta de aceptación requerida al Consejo General del IIEZ, documental que no fue controvertida, a la que se le concede valor probatorio pleno..."

En este contexto y ante la acreditación del hecho anterior, al tener la Sala de Primera Instancia por comprobado que Martín Vaquera Huerta, es candidato, ese solo hecho, genera un elemento sustancial para que la causal de nulidad invocada por el suscrito en mi demanda de inconformidad procediera, pues al tenerse por comprobado que dicha persona es candidato, (sic) y que fungió como presidente de la casilla 0069, como se desprende de las actas de esa casilla, con ese solo hecho, es ya, persona distinta a los facultados por el código electoral del Estado para recibir la votación en una casilla y por tanto estaba impedido para recibirla, pero si de todas maneras recibió la votación en la casilla 0069, de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, ello es causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, y la autoridad responsable, no consideró suficiente este hecho para anular la elección de la casilla, porque consideró que no fue determinante para los resultados obtenidos en la misma, pero ya vimos que la determinancia no es un requisito previsto por la ley para la procedencia de la causal en estudio, y con ello la responsable causa agravios a mi representado, al no alejarse del cause legal para emitir su resolución, para robustecer mi argumento me permito citar la siguientes tesis jurisprudencial aplicable.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANOS DISTINTO A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACIÓN DEL SUSCRITO DE LA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

ZACATECAS, ZAC.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA QUE HAYA SIDO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD ...

La situación prevista en la tesis anterior se refiere al secretario, entonces mayor razón asiste, tratándose el Presidente de la casilla; por otra parte, la tesis citada, nos concede la razón al señalar que en caso de actualizarse dicha situación, debe considerarse que la mesa directiva de casilla no se integro debidamente, actualizándose en consecuencia la causal de nulidad prevista; es importante remarcar que la tesis citada, no refiere el elemento determinancia en los resultados de la votación recibida en una casilla, para que se actualice dicha causal, luego entonces con los elementos invocados y con los argumento jurídicos expuestos, esta Sala de Segunda Instancia debe resolver que es procedente la anulación de la casilla 0069 del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por las razones expuestas y fundadas..."

El agravio hecho valer por el apelantes es parcialmente FUNDADADO pero improcedente, por las consideraciones siguientes:

Lo fundado del agravio resulta precisamente por lo señalado por el accionante, toda vez que la Sala Responsable, efectivamente, al abordar el análisis de la causal de nulidad invocada por el recurrente en inconformidad única y exclusivamente se concreta a señalar que las partes en el recurso de inconformidad ofrecieron y aportaron una serie de pruebas, entre ellas las documentales públicas consistentes en copias al carbón de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, relativas a la casilla 0069 Básica, así como el nombramiento expedido por el Consejo Distrital número XII, con sede en Río Grande, Zacatecas, expedido a favor del Ciudadano Martín Vaquera Huerta para que fungiera como Presidente Propietario de la Casilla 0069 Básica, que se instaló el día de la jornada electoral en el Salón Ejidal de Boquilla de Abajo, en el Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, y a las cuales, adminiculadas, la Sala Responsable les concede valor probatorio pleno y señala que por ese motivo deja de actualizarse la causal contenida en la fracción VII del artículo 307 del Código Electoral del Estado.

Es de una clara obviedad que en su resolución al recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, la Sala Responsable no expresa ninguna consideración lógico- jurídica para sustentar la improcedencia del agravio hecho valer por el recurrente ni señala las disposiciones legales en que funda su resolución en cuanto al agravio en que invoca la causal de nulidad en estudio

En tal circunstancia, esta Sala de Segunda Instancia, con plenitud de jurisdicción, se avocara a realizar el análisis



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

de los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de inconformidad, para subsanar las omisiones de la Sala Responsable y no dejar en franco estado de incertidumbre e indefensión al impetrante. Para el estudio del agravio hecho valer por el demandante, consideramos pertinente establecer el marco normativo de la causal en comento.

El marco normativo regulador de la presente causal, contenido en el Código Electoral del Estado, es el siguiente:

“ARTICULO 307.-

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

VII. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;...”

Para que se acredite la causal de nulidad de mérito se deben acreditar los siguientes extremos:

a) Que se recibió la votación;

b) Por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral.

Los siguientes dispositivos legales rigen los aspectos relativos que deben tomarse en cuenta al realizar el estudio de actualización de la causal en comento y sirven de orientación al respecto.

“ARTICULO 169.-

1. **Los Consejos Distritales Electorales**, en la sesión citada en el artículo anterior, **solicitarán al Consejo General, para que proceda a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 30 de marzo del año de la elección, a un 20% de ciudadanos de cada sección electoral**, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a cincuenta; podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital correspondiente, en los procedimientos de insaculación.”

“ARTICULO 170.-

1. **Los Consejos Distritales**, con el apoyo de los Consejos Municipales Electorales, procederán a impartir un curso de capacitación a aquellos ciudadanos que resultaron seleccionados en la insaculación y al concluir éste les aplicarán



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

evaluación, con el propósito de tener el número suficiente para que el Consejo Distrital respectivo, esté en condiciones de integrar los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. **Deberán observar que los ciudadanos insaculados y capacitados, no estén impedidos física y legalmente para el cargo que van a desempeñar.**

2. Con ese universo de capacitados se procederá a una segunda insaculación, que se verificará el día 15 de mayo del año de la elección."

"ARTICULO 171.-

1. Los Consejos Distritales, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, procederán a integrar las Mesas Directivas de Casilla, notificando personalmente a los ciudadanos, entregándoles el nombramiento respectivo por conducto de los Consejos Municipales, el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral, informando éstos sobre todas las notificaciones que se hayan hecho, así como las causas por las que no se les hubiere notificado."

"ARTICULO 172.-

1. En todas las actividades del procedimiento previsto en este Capítulo, los representantes de partidos políticos podrán vigilar el desarrollo de éste."

"ARTICULO 173.-

1. El Consejo General el día 10. de junio del año de la elección, notificará a los partidos políticos representados ante los Consejos Distrital y Municipales de la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla. El día 15 de junio del año de la elección procederá a publicar la lista de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y la ubicación, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los Distritos y Municipios del Estado."
2. El Secretario del Consejo General entregará copia de las listas definitivas a cada uno de los representantes de los partidos políticos miembros del mismo y enviará un tanto a los Consejos Distritales y Municipales, para que éstos entreguen un ejemplar a cada representante de los partidos políticos acreditados ante ellos.

"ARTICULO 196.-



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

1. De no instalarse la casilla conforme al artículo 193, se procederá de la forma siguiente:

- I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los suplentes de éstos;
- II. Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviera el Presidente o el suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;
- III. En ausencia del Presidente y de su suplente, a las 8:45 horas, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y
- IV. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 9:30 horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla de entre los electores de la sección electoral presentes.

En el supuesto de esta fracción, se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, de no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

2. No se deberá nombrar a los representantes de los partidos políticos para desempeñar el cargo de funcionarios de casilla, en los supuestos mencionados en las fracciones de este artículo."

"ARTICULO 197.-

1. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán sin excepción, firmar las actas que se levanten.

Además, los siguientes artículos del Código Electoral del Estado, señalan las atribuciones de las Mesas Directivas de Casilla, así como las calidades que se deben cumplir para ser



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

funcionario de casilla y las atribuciones encomendadas a dichos funcionarios en particular;"

"ARTICULO 104.-

1. Las Mesas Directivas de Casilla, por disposición constitucional, son órganos formados por ciudadanos y están facultadas para recibir la votación durante la jornada electoral, y realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en este Código."

"ARTICULO 105.-

1. Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
2. En cada Sección Electoral se instalarán las casillas que sean necesarias para recibir la votación de 50 hasta 750 electores el día de la jornada electoral, en los términos de este Código.
3. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y sus respectivos suplentes, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en el padrón electoral respectivo."

"ARTICULO 106.-

1. El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos que resultarán insaculados."

"ARTICULO 107.-

1. Los Consejos Distritales, integrarán las Mesas Directivas de Casillas, atendiendo a lo dispuesto en este Código. Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:
 - I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

- III. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- IV. Tener un modo honesto de vivir;
- V. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;
- VI. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto Electoral;
- VII. No ser servidor público de confianza con personal bajo sus órdenes, ni tener cargo de dirección partidista en cualquier jerarquía;
- VIII. Saber leer y escribir; y
- IX. No tener más de 65 años al día de la elección.”

“ARTICULO 108.-

- 1. Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
 - II. Recibir la votación;
 - III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
 - V. Las demás que le faculte este Código y disposiciones relativas.”

“ARTICULO 109.-

- 1. Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Código, durante el desarrollo de la jornada electoral;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



93

- II. Recibir del Consejo General, la documentación y material necesario para el funcionamiento de la casilla y conservarlo bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Identificar a los electores en la forma prevista en este Código;
- IV. Cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario;
- V. Suspender, temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla;
- VII. Llevar a cabo el escrutinio y cómputo con el auxilio del Secretario y escrutadores, ante y con los representantes de los partidos políticos;
- VIII. Al concluir las actividades de la casilla, entregar oportunamente la documentación y los expedientes respectivos a la autoridad electoral que señala este Código; y
- IX. Fijar en lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones."

"ARTICULO 110.-

1. Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casillas:
 - I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

- II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- IV. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos, en relación con los incidentes que ocurran durante la jornada electoral;
- V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código;
- VI. Entregar juegos legibles de las actas levantadas, conforme al artículo 227; y
- VII. Las demás que le confiere este Código.”

“ARTICULO 111.-

1. Son atribuciones de los escrutadores de las Mesas Directivas de Casillas:
 - I. Auxiliar al Secretario en el conteo de las boletas antes del inicio de la votación;
 - II. Contar la cantidad de boletas electorales depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal;
 - III. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, planilla o lista de circunscripción;
 - IV. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomiende; y
 - V. Las demás que les confiera este Código.”

Precisado el marco legal que debe respetarse para el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, mismo que si no se respeta puede acarrear la nulidad de la votación recibida en la casilla que no se integre conforme a lo establecido por el



95

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

ordenamiento legal de la materia, ahora procederemos a analizar en el caso en concreto del asunto en que se actúa, el agravio que la autoridad responsable, es decir, la Sala de Primera Instancia analizó de manera inadecuada, sin respetar los principios de congruencia y exhaustividad y sin fundar ni motivar su resolución. Los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de inconformidad son, esencialmente, el señalamiento de que en la casilla 0069 Básica, que se instaló en el Salón Ejidal de la Comunidad Boquilla de Abajo, del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas se actualiza la causal de nulidad de votación contenida en la fracción VII del artículo 307 del Código Electoral del Estado, en virtud de que en la casilla de mérito fungió como Presidente de la misma el ciudadano Martín Vaquera Huerta quien, según los argumentos y los medios probatorios aportados por el demandante tendientes a demostrar esta afirmación, estaba legalmente impedido para ocupar tal cargo, toda vez que en el proceso electoral del presente año fue postulado como Candidato Suplente del Partido del Trabajo a la Diputación de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número XII (doce) con cabecera en la Ciudad de Río Grande, Zacatecas; que con esta circunstancia, se violenta lo dispuesto por los artículos 2, 102, 107 fracción VI, 108 párrafo 1 fracción I, 170, 176 párrafo 1 fracciones III y IV, 193 párrafo 1, 196 fracción I, 212 párrafo 1 fracción III, todos ellos del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

El agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional en su recurso de inconformidad resulta parcialmente fundado pero improcedente, por las razones siguientes:

Lo fundado del agravio deviene en razón de que, tal y como lo señala el recurrente, el ciudadano Martín Vaquera Huerta fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla 0069 Básica que se instaló en la comunidad de Boquilla de Abajo, del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, toda vez que legalmente, de conformidad con lo establecido por la fracción VII del artículo 107 del Código de la materia, tenía un impedimento para ser integrante de una mesa directiva de casilla, porque en su calidad de Candidato Suplente a Diputado en el Distrito Doce, no puede integrar una mesa directiva de casilla, porque, aunque tal hipótesis concreta no la contempla la mencionada fracción VII del artículo 107 del Código de manera expresa, se puede deducir que si este dispositivo impide que una persona con cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía está impedido por el dispositivo en comento para ser funcionario de casilla, es claro que la situación concreta que analizamos es una circunstancia similar, máxime que es un candidato que está participando en el proceso electoral buscando ganar un cargo de elección popular y que para ello es postulado por un partido y dicha persona aceptó la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

96

candidatura y aceptó promover la plataforma electoral del partido que lo está postulando para contender por un cargo de elección. Lo anterior, según consta en autos del recurso de inconformidad, en las documentales visibles a fojas 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, respectivamente, del expediente principal del recurso de inconformidad SPI-RI 003/2001, consistentes en Acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos de la casilla 0069 Básica, acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados de la misma casilla, hojas de incidentes del día de la jornada electoral, constancia de la clausura y de la remisión del expediente electoral correspondiente a la casilla 0069 Básica, Acta de la Jornada Electoral de la mencionada casilla, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado por el artículo 302 párrafo 2 del Código de la materia, que adminiculadas con las documentales contenidas a fojas 24 y 35 del expediente principal del recurso de inconformidad, consistentes en copia certificada por el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la Lista de Fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Doce con Cabecera en Río Grande, así como la copia certificada por el mismo funcionario del Instituto Electoral del Estado del Acuerdo y anexos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueban las sustituciones de candidatos a puestos de elección popular presentadas por los partidos políticos, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 302 párrafos 1 y 2 del Código de la materia, documentales todas que se ven robustecidas por el manuscrito visible a fojas 78 del expediente del recurso de inconformidad por el que el ciudadano Martín Vaquera Huerta reconoce expresamente que entregó documentación para ser postulado por el Partido del Trabajo para contender en el proceso electoral como Candidato Suplente a Diputado, documento al que, de conformidad con el artículo 302 párrafo 3 del Código Electoral, se le concede valor indiciario. La adminiculación de todas estas probanza crean convicción en este Cuerpo Colegiado que el Ciudadano Martín Vaquera Huerta efectivamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla 0069 Básica, correspondiente al Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas teniendo impedimento legal para ser integrante de una mesa directiva de casilla, violentándose con ello lo estipulado en la fracción VII del artículo 107 (ciento siete) del Código Electoral del Estado, por lo que el agravio hecho valer por el inconforme resulta fundado al respecto.

Efectivamente nos encontramos ante una irregularidad, pero que por sí sola no es suficiente para determinar



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

fundado el agravio y decretar la nulidad de la casilla en comento, por lo que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En el caso en concreto, el Ciudadano Martín Vaquera Huerta fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla número 0069 Básica en Boquilla de Abajo, Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, según consta en las documentales visibles a fojas 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 del expediente principal del recurso de inconformidad SPI-RI 003/2001, consistentes en Acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos de la casilla 0069 Básica, acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados de la misma casilla, hojas de incidentes del día de la jornada electoral, constancia de la clausura y de la remisión del expediente electoral correspondiente a la casilla 0069 Básica, Acta de la Jornada Electoral de la mencionada casilla, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado por el artículo 302 del Código de la materia.

Asimismo, obra en autos, a fojas 72 (setenta) y dos) a la 75 (setenta y cinco) del expediente relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, las documentales públicas, que por no haber sido controvertidas, de conformidad con el artículo 302 párrafo 2 del Código Electoral estatal se les concede valor probatorio pleno, consistentes en el Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital Electoral número XII (Doce) del Estado, con cabecera en Río Grande, Zacatecas, por el que se aprueba la sustitución de funcionarios de mesa de casilla para el proceso electoral de fecha trece de junio del dos mil uno, y a foja 75 de autos se anexa la lista de los Presidentes Propietario y Suplente, y en lo relativo a la sección 0069 del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador se contiene el nombre de Martín Vaquera Huerta como Presidente Propietario y Elisa López Castruita como Presidente Suplente para integrar dicha casilla 0069 Básica.

Además, visible a foja 79 de autos del recurso de inconformidad SPI-RI 003/2001, se encuentra la documental pública consistente en el nombramiento que expide el Consejo Distrital número Doce, con cabecera en Río Grande, Zacatecas, de fecha quince de mayo del dos mil uno, documental que al no ser controvertida acerca de su contenido y no obrar en autos ninguna probanza que contenga circunstancias contrarias a lo que en la misma se hace constar, conforme al artículo 302 párrafo 2 del Código de la materia tiene valor probatorio pleno, documento éste del cual se desprende claramente que al ciudadano Martín Vaquera Huerta se le autorizó, por así decirlo, por el Consejo Distrital para fungir como funcionario de la mencionada casilla.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

98

De lo anterior, se puede apreciar claramente, que para que el Consejo Distrital haya otorgado el nombramiento para que Martín Vaquera Huerta haya fungido como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla en comento, el Consejo Distrital cumplió con el procedimiento legalmente establecido en la legislación electoral del Estado, concretamente en los artículos 105, 106, 107, 169, 170, 172 y 173, todos ellos del Código de la materia y que se encuentran transcritos en párrafos anteriores del presente Considerando, los que en obvio de repeticiones se dan por insertados en esta parte. De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que el Ciudadano Martín Vaquera Huerta fue legalmente acreditado por el Consejo Distrital correspondiente para fungir como Presidente Propietario de la Mesa Directiva de Casilla, contrario a como lo quiere argumentar el accionante, ya que dicho Consejo, con el nombramiento que expidió a dicha persona y con las constancias públicas que obran en autos se acredita que el multicitado ciudadano cumplió con el procedimiento legal para integrar una mesa directiva de casilla y que, por ende, el día de la jornada electoral acudió a cumplir con el encargo que le encomendó el Consejo Distrital número Doce.

No es óbice para lo anterior el hecho de que el Consejo Distrital correspondiente no haya verificado que el Ciudadano Martín Vaquera Huerta estaba postulado por el Partido del Trabajo como candidato a Diputado Suplente en dicho Distrito, en virtud de que tal error u omisión del mencionado Consejo Distrital no violenta el procedimiento que se desarrolló para insacular, capacitar y designar a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, máxime que tal procedimiento es supervisado por los partidos políticos y una vez que se determina la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla el órgano electoral correspondiente las pone a consideración de los partidos políticos y, posteriormente, se hacen las publicaciones respectivas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, por lo que los Partidos políticos pueden hacer observaciones en cuanto a la integración de las mesas directivas de casilla, y en este caso en concreto que analizamos, no obra en autos ningún medio probatorio que acredite que tales observaciones se hayan hecho al respecto, máxime que obra en autos, a foja 75 (setenta y cinco) del expediente de inconformidad que la lista que contiene los nombres de los Presidentes Propietario y Presidente Suplente de la casilla 0069 Básica en la misma constan las firmas de los representantes de los Partidos Políticos representados ante el Consejo Distrital número Doce.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Además, según se puede apreciar de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de las respectivas hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en la casilla 0069 Básica, que obran a fojas 47, 42, 43, 44 y 45, respectivamente, del expediente de inconformidad, de las mismas no se desprenden circunstancias ni incidentes asentados que hagan presunción fundada de que en la recepción de la votación en dicha casilla el Presidente de la misma, Martín Vaquera Huerta haya generado incidentes que alteraran la buena marcha de la jornada electoral o que indebidamente haya utilizado su cargo para incidir en los votantes para que emitieran su voto a favor de determinado partido político ni mucho menos a favor de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, como lo pretende hacer creer el apelante, máxime que conforme al acta de la jornada electoral la misma se instaló debidamente y la casilla cerró su votación conforme a lo estipulado por el Código de la materia, el paquete se remitió de manera inmediata y se recibió por el Consejo Municipal sin muestras de alteración, como se puede apreciar en la foja 39 del expediente principal, que contiene la parte relativa del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal en la que se desprende que respecto a esta casilla el paquete no mostró huellas de haber sido alterado. En tales circunstancias, se puede apreciar claramente que en la casilla 0069 no se vulnera el principio rector de los actos electorales de certeza, ni la objetividad, ni la legalidad, toda vez que se respetó el principal valor tutelado por las normas electorales como es el sufragio de los ciudadanos que lo emitieron validamente, valor jurídico que debe ser protegido por las autoridades electorales y jurisdiccionales, por lo que no puede decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 0069 Básica, toda vez que el principal valor jurídico protegido, el sufragio, en este caso no se vio afectado por la sola presencia de un candidato suplente de un partido político diferente al que ganó la elección y diferente al que obtuvo el mayor número de votos en la casilla que se impugna, máxime que el partido que postulaba a Martín Vaquera Huerta, quien fue la persona que fungió como Presidente de la casilla en comento porque tenía un nombramiento expedido a su favor por el Consejo Distrital respectivo toda vez que fue insaculado y capacitado conforme al procedimiento establecido en el Código de la materia, en dicha casilla y también en la elección en el Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, obtuvo una votación totalmente inferior a la obtenida por el partido que obtuvo mayor votación en la mencionada casilla y en la elección correspondiente, como se puede apreciar en los siguientes cuadros:

DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE
CAÑITAS DE F. PESCADOR, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA (con numero)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
PAN	744	Setecientos cuarenta y cuatro
PRI	751	Setecientos cincuenta y uno
PRD	481	Cuatrocientos ochenta y uno
PT	450	Cuatrocientos cincuenta
PVEM	0	Cero
PSN	0	Cero
PAS	0	Cero
CD, PPN	815	Ochocientos quince
VOTACIÓN EMITIDA	3,241	Tres mil doscientos cuarenta y uno
VOTOS NULOS	50	Cincuenta

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el Partido del Trabajo obtuvo cuatrocientos cincuenta votos en la elección de ayuntamientos en el Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, con lo que ocupó el quinto lugar en cuanto a votación para elegir Ayuntamiento en el mencionado Municipio.

En el cuadro siguiente, se plasman los resultados que para la elección de ayuntamientos se obtuvo en la casilla 0069 Básica del citado Municipio de Cañitas.

DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 0069 BÁSICA DE CAÑITAS DE F. PESCADOR, ZAC.

PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA (con numero)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
PAN	19	Diecinueve
PRI	100	Cien
PRD	133	Ciento treinta y tres
PT	3	tres
PVEM	0	Cero
PSN	0	Cero
PAS	0	Cero
CD, PPN	150	Ciento cincuenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

101

VOTOS NULOS	8	Ocho
--------------------	----------	-------------

Con los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0069 Básica, mismos que se han transcrito en el cuadro que antecede, se aprecia claramente que el Partido del Trabajo obtuvo sólo tres votos, que lo colocaron en el Quinto lugar en cuanto a votación obtenida en relación con los demás partidos, lo que también nos da una clara muestra de que, aceptando sin conceder, que el Ciudadano Martín Vaquera Huerta haya ejercido presión con su sola presencia en los electores sería obvio que el Partido del Trabajo hubiera obtenido un número mayor de sufragios, caso que en la especie no se actualiza, tal como se desprende del cuadro anterior.

Más aún, el argumento anterior se robustece con el siguiente cuadro, que contiene los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 0069 Básica, en la que se aprecia con meridiana claridad que la aseveración aducida por el recurrente en el sentido de que el Presidente de dicha casilla, por su sola presencia indujo el voto a favor de un partido, carece de sustento, máxime que de haber sido así su partido, el Partido del Trabajo, hubiese obtenido mayor votación, principalmente en razón de que era en la elección en la que él participaba como candidato, inducción que en ningún momento se acreditó fehacientemente por el recurrente.

DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 0069, DE CAÑITAS DE F. PESCADOR, ZAC.
DIPUTADOS

PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA (con numero)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
PAN	19	Diecinueve
PRI	142	Ciento Cuarenta y dos
PRD	130	Ciento Treinta
PT	6	Seis
PVEM	1	Uno
PSN	0	Cero
PAS	0	Cero
CD, PPN	105	Ciento cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	8	Ocho

Tampoco es obstáculo para declarar improcedente el agravio hecho valer por el inconforme el hecho manifestado por el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

accionante en el sentido de que el Ciudadano Martín Vaquera Huerta ejerció presión, con su sola presencia, en el electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto, toda vez que por las consideraciones realizadas en el Considerando Séptimo y en el presente considerando de esta resolución, tales circunstancias aducidas por el actor quedan desvirtuadas.

Sirve como apoyo a los anteriores razonamientos el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

JD.1/98

No. Tesis: JD.1/98

Electoral

Materia: Electoral

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

CONSIDERANDO DÉCIMO. En el punto ocho de los hechos narrados por el accionante, se queja de que la sentencia de la autoridad responsable no tiene el formato que debe tener toda resolución y que, por ende, viola lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas. El recurrente, en su recurso de Apelación, tal agravio lo hace consistir en lo siguiente: "...8.-Por otro lado debemos señalar que la resolución que se combate, viola lo dispuesto por el artículo 305 del Código de la materia, pues no tiene el formato que debe tener toda resolución, ya que en los considerandos, se realiza un estudio sin orden, yendo de una casual (sic) de nulidad a otra, sin llevar una secuencia cronológico (sic) de las mismas, pero lo más delicado, sin realizar ni referirse en ningún momento a los agravios argumentados por el suscrito, pues solo (sic) hace referencia de manera reiterada a las pruebas ofrecidas por las partes, pero nunca de los agravios, que en esencia, es lo que debe estudiarse por parte de una autoridad resolutora en un recurso de inconformidad, provocando con ello desconcierto y duda al partido que represento, generando dificultad para el estudio e impugnación de tal resolución..."



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Este agravio resulta infundado e inoperante, toda vez que como ha quedado señalado en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución, la autoridad señalada como responsable sí realiza un estudio pormenorizado de las causales de nulidad que invoca el impetrante en su ocurso de inconformidad, consideraciones que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas en esta parte.

Virtud a lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, es de declararse y se declara:-

Esta Sala de Segunda Instancia es competente para resolver el presente Recurso de Apelación;

Se confirma la sentencia dictada el día veintiuno de julio del dos mil uno por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en el expediente SPI-RI-003/2001;

Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, efectuada por el Consejo Municipal respectivo y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada por el Presidente de dicho Consejo a la planilla de candidatos postulada por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 90, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado; 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 265, 266, 271, 290, 297, 302, 304, 305 y 306 del Código Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Sala de Segunda Instancia es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, 103 de la Constitución Política del Estado; 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 265, 266, 271 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el día veintiuno de julio del dos mil uno por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en el expediente SPI-RI-003/2001, por las

105



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

argumentaciones vertidas en los Considerandos de esta resolución de la Sala de Segunda Instancia.

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, efectuada por el Consejo Municipal respectivo y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada por el Presidente de dicho Consejo a la planilla de candidatos postulada por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Notifíquese en los siguientes términos: Al Partido Acción Nacional, apelante en esta instancia, y a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, personalmente, en el domicilio señalado para tal efecto; a la Sala de Primera Instancia y al Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, por Unanimidad de votos, de los señores Magistrados Octavio Macías Solís, Felipe Guardado Martínez y Julieta Martínez Villalpando, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES

